



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 24936/2020

La Plata, 26 de marzo de 2021.

VISTO: Este expediente **FLP 24936/2020** caratulado: **"Castaño Nahuel Alejandro y otros s/ secuestro extorsivo"**, procedente del Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ ALVAREZ DIJO:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensora Pública Julia Emilia Coma en representación de Laura Alejandra Navarro contra la resolución que decretó el procesamiento -con prisión preventiva- de la nombrada por considerarla coautora del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes, por resultar dos de las víctimas menores de edad y por haberse logrado el fin propuesto -cobro del rescate y lesiones leves, todos ellos agravados por haber sido cometidos con la intervención de Ingrid Soto (hija de Navarro menor de edad) los que concurren en forma real arts. 41 quater, 45, 55, 89, 170, primer y segundo párrafo, inc 1 ° e inc. 6 °, todos del Código Penal de la Nación y arts. 306 y art. 312, inc. 1ro del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, trabó embargo sobre los bienes de la imputada hasta cubrir la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) y declaró la incompetencia parcial - en razón de la materia para seguir entendiendo respecto al delito de abuso sexual y estupro que habría sufrido Luana Soverón.

II. Las presentes actuaciones se iniciaron el pasado 29 de noviembre de 2020, a las 19:04 hs., cuando el secretario de la Fiscalía Federal N° 1, Dr. Possenti recibió una comunicación telefónica por parte del Comisario, Néstor Leonardo Osuna, de la Delegación Departamental de Investigaciones de Lomas de Zamora, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dando cuenta de un hecho de secuestro extorsivo en curso de



dos menores de edad identificadas como Luana Aylén Soveron y Sasha Abigail David, ambas de la localidad de El Jagüel, Partido de Esteban Echeverría, en el que sus captores estaban exigiendo mediante mensajes de whatsapp la suma de cincuenta mil pesos por su liberación, desde el teléfono N° 1163309146 (utilizado por los secuestradores), hacia los teléfonos Nros. 1135596485 (perteneciente a Agustina De Robertis, familiar de Luana Soveron) y 1138238983 (de Jennifer Romina David, madre de Sasha Abigail David).

Posteriormente, el mismo oficial informó que ambas menores habían concurrido a una fiesta en la noche del sábado, 28 de noviembre de 2020, en Villa Caraza, partido de Lanús, provincia de Buenos Aires, y los sujetos que compartían la reunión, habían decidido retenerlas contra su voluntad, exigiendo dinero para liberarlas.

Con motivo de ello, el Sr. Fiscal Auxiliar, Juan Pablo Arci, ante el peligro en la demora, ordenó, en los términos del art. 236 -tercer párrafo del CPPN, la intervención con escucha directa, de dichos abonados, entre otras medidas.

Inmediatamente, el citado Comisario le informó al Dr. Possenti que, en uno de los mensajes de WhatsApp, los investigados habían enviado su ubicación para que las víctimas pasivas le lleven el dinero, y que el lugar estaría localizado al fondo de un pasaje sin nombre, con ingreso desde la calle 1° de mayo, entre la Av. Presidente Bernardino Rivadavia y la calle Humahuaca, de Villa Caraza, Lanús, provincia de Buenos Aires.

A su vez, a las 21:40 hs. hizo saber que una de las menores, Luana Aylén Soveron, había sido liberada por los secuestradores, y enviada junto con otra niña de 12 años de edad, de nombre Ingrid Natalia Soto que sería conocida de los captores a la casa de la madre de Abigail David quien permanecía secuestrada con el propósito de que le entreguen el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 24936/2020

dinero a la primera de las nombradas, a cambio de liberar a su hija. Por esta razón, la madre, de nombre Jennifer Romina David, titular de uno de los teléfonos intervenidos, decidió concurrir a la Brigada con ambas menores que se presentaron en su casa, para dar aviso y solicitar asistencia.

Con posterioridad, el Comisario Osuna informó que luego de varias comunicaciones se acordó pagar la suma de dos mil pesos (\$2000) y la entrega de un celular, a cambio de la liberación de Abigail David, y para ello el propio Comisario Osuna se ofreció para officiar como si fuera un chofer de remis y conducir a la madre de la menor hasta el lugar de pago, ubicado al fondo de un pasillo sito en el pasaje antes indicado, cuya ubicación los autores del hecho ya habían enviado por mensaje, entre las calles Rivadavia y Humahuaca, con ingreso desde la calle 1 de Mayo, de la ciudad de Lanús, Provincia de Buenos Aires.

Finalmente, el día 30 de noviembre del 2020 a las 2:05 hs., el Comisario Osuna informó que la víctima, Abigail David, había sido liberada luego del pago de rescate, durante el cual el Comisario recibió una herida en unos de sus brazos producida con un objeto punzante por una de las personas que había ido a recibir el pago.

Con posterioridad y debido al procedimiento instalado en los alrededores del lugar se logró detener a Nahuel Alejandro Castaño, Aron Alejo Morales, dado que el personal policial identificó al primero como el sujeto que le efectuó la herida en el brazo al Comisario Osuna y, al segundo, como aquel que se encontraba en el lugar junto con las personas que se habían dirigido a retirar el pago del rescate y que, además, al momento de retirarse el Comisario Osuna junto con las víctimas a bordo de su vehículo, este sujeto resultó ser uno de los que lo habían perseguido a pie en oportunidad en que se retiró abruptamente del lugar.



Por otro lado, también fue detenida Laura Alejandra Navarro a raíz de la información aportada por la víctima Luana Aylén Soveron, quien se encontraba en el lugar y reconoció a esta mujer como una de las personas que la había tenido en cautiverio, y a la cual, además, se le incautó el teléfono celular que tenía en su poder con el cual -según indicó Luana habría sido desde el cual se hacían las comunicaciones extorsivas.

III. A Laura Alejandra Navarro el Sr. Fiscal Federal le atribuyó el hecho investigado en los siguientes términos: “haber intervenido, junto a Aron MORALES, Nahuel CASTAÑO, Ezequiel NAVARRO alias “tetu”, Braian MAIDANA alias “pelaje” (estos dos últimos no han sido habidos hasta el momento), en el secuestro extorsivo del que fueron víctimas Abigail Sasha DAVID (de 15 años de edad) y Luana Ayelen SOVERON (de 14 años de edad), ocurrido el 29 de noviembre del corriente año, siendo aproximadamente las 16 horas, en el domicilio sito en Primero de Mayo n° 4435, de la localidad de Villa Caraza, Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires. Previo a exponer las circunstancias de los hechos, cabe precisar que la noche anterior (28/11/2020) Abigaíl DAVID y Luana SOVERON habían concurrido a una fiesta en el Barrio El Tala de Villa Caraza, donde estuvieron por un lapso aproximado de 15 minutos. Luego, se retiraron de la fiesta, en horas de la madrugada y se dirigieron a la casa en la que residía Braian MAIDANA, sita en Primero de Mayo n° 4435, de la localidad de Villa Caraza, Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires. Allí, durmieron ambas (Luana junto a Braian Maidana y Abigail junto a otro sujeto llamado “Ivan”) y, aproximadamente a las 9 de la mañana del día siguiente (el pasado domingo 29/11/2020), Abigaíl y Luana se retiraron hacia el domicilio de esta última, sito en El Ceibo n° 955, el Jaguel, Esteban Echeverría, Buenos Aires. Una vez allí, a las 15 horas aproximadamente,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 24936/2020

Abigaíl recibió, a través del teléfono celular de su hermano, un mensaje de Braian MAIDANA (quien utilizó para efectuar esa comunicación, el teléfono celular propiedad de su madre, Laura NAVARRO). Mediante dicha conversación, MAIDANA le exigió a ABIGAIL que le devolvieran su teléfono celular, aduciendo que ellas lo tenían en su poder. Atento a ello Abigaíl le manifestó que no tenían dicho dispositivo telefónico, motivo por el cual, MAIDANA les pidió que volvieran a su casa y lo ayudaran a buscarlo. Atento a ello, Abigaíl y Luana acudieron al hogar de MAIDANA, en donde se encontraban el nombrado Braian MAIDANA alias "pelaje", su primo Ezequiel Navarro alias "TETU", su madre Laura NAVARRO, Nahuel Alejandro CASTAÑO y Aron Alejo MORALES. Una vez allí, los nombrados, en primer término, golpearon a Luana, les quitaron las zapatillas que llevaban puestas (las cuales les fueron devueltas al momento de la liberación de ambas) y colocaron y les "manosearon los pechos" a Abigaíl y a Luana. Luego, las llevaron, contra su voluntad, al piso de abajo de la casa, precisamente a la habitación de Laura NAVARRO. En ese lugar, en el que la nombrada NAVARRO estaba presente, les dijeron que "...tenían que poner 25 lucas entre las dos para pagar el celular", aduciendo que ambas lo habían sustraído la noche anterior. En ese ínterin, el grupo conformado por las personas mencionadas, comenzaron a realizar comunicaciones extorsivas mediante distintas vías (mensajes a través de Facebook, videollamadas a través de Whatsapp, audios de Whatsapp y llamadas a través de Whatsapp) hacia familiares de LUANA y ABIGAIL, e incluso obligaron a esta última a comunicarse ella misma con su familia. Entre esas comunicaciones, se destaca el mensaje de Facebook que recibió Agustina DE ROBERTI -prima de Luana SOVERON el 29/11/2020, a las 17.31 horas, proveniente del usuario de "Abigaíl MAIDANA", utilizado por la víctima activa, Abigaíl DAVID. Mediante dicho mensaje, ABIGAIL le manifestó a



DE ROBERTI "hay que poner mita y mita yo y la luana", "re bardeamos en caraza" y "nos cagaron a palo y hasta que no aparezca la plata del celu o el celu no nos vamos a ir". Luego de ello, Agustina DE ROBERTI recibió una videollamada al teléfono celular n° 11-35596485 a través de Whatsapp desde el abonado n° 11-63309146, en la cual Abigaíl le manifestó "...que necesitaban plata y las tenían encerradas en una pieza", solicitando la suma de \$50.000 (cincuenta mil pesos) y el teléfono celular "...sino las mataban". Atento a ello, DE ROBERTI dio aviso a su tía, María Cecilia SOVERON (madre de Luana), quien puso en conocimiento a la policía de lo que estaba sucediendo. Por su parte, la Sra. Jennifer Romina DAVID (madre de ABIGAIL) recibió un mensaje a través de Whatsapp a su teléfono celular (n° 1138238983) del abonado n° 11-63309146, que rezaba "mama soy Abigaíl atendeme". Atento a ello, como la nombrada no poseía crédito, brindó el teléfono de su cuñada Rocío LEDESMA (n° 11-36505088), recibiendo acto seguido una video llamada a través de Whatsapp, del abonado utilizado por los captores, mediante la cual observó a su hija quien le señaló "...me echan la culpa de que robe un celular, trae plata porque no me dejan salir". Atento a ello, la Sra. DAVID le manifestó a su hija que no tenían dinero y cortó la comunicación, bloqueando el numero llamante. Luego de esa comunicación, la Sra. Jennifer DAVID, comenzó a enviar mensajes de audio al ducto n° 1163309146, iniciando así, un intercambio de mensajes, mediante el cual su hija le envió fotografías suyas y sus captores le exigieron entre \$50.000 (cincuenta mil pesos) y \$80.000 (ochenta mil pesos) ya que -según le indicaban su hija les había sustraído un celular ordenándole que "...tenía que ir hasta Caraza en la localidad de Lanús, a llevar plata, aproximadamente ochenta mil pesos, porque el celular valía ese monto y en caso de no pagarlo su hija no se iba a retirar del lugar". Asimismo, un sujeto que se identificó como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 24936/2020

"DANIEL" (quien era en realidad Braian MAIDANA) le manifestó a la nombrada Jennifer DAVID que habían liberado a LUANA, quien debía dirigirse junto con la menor Ingrid Natalia SOTO (de 12 años) -hermana de Braian MAIDANA a recoger el dinero a cambio de la liberación de Abigaíl, que aún permanecía cautiva. Cabe señalar que, en otra de las comunicaciones, Laura NAVARRO le manifestó a Jennifer DAVID "ahí fue mi nena con la LUANA quédate tranquila que a tu hija no la tenemos secuestrada". As í, LUANA se dirigió junto con la menor SOTO hacia el domicilio de la Sra. Jennifer DAVID, en donde relataron lo ocurrido. En ese ínterin, Estefanía DAVID -tía de ABIGAIL le aviso a su hermana JENNIFER que LUANA le había dicho que ABIGAIL estaba secuestrada, que las habían "cagado a palos" y que "... la mandaron a ella y a la otra nena de 12 años, a quien conoce como Ingrid a pedir la plata por un celular". Mientras tanto, Abigail fue atada y permaneció cautiva en el domicilio de mención, en la habitación de Laura NAVARRO, junto con los responsables del hecho investigado, por aproximadamente tres horas. Luego de ello, siendo las 21.41 horas del 29/11/2020, la Sra. DAVID recibió mensajes vía Whatsapp, provenientes del abonado extorsivo (n ° 11 63309146), mediante los cuales pudo comunicarse con su hija, quien también le envió fotografías suyas. A su vez, mediante esos mensajes, la Sra. Jennifer DAVID recibió un audio del sujeto que se identificó como "DANIEL" (quien era en realidad Braian MAIDANA), a quien le indicó que había reunido diversos elementos de valor y dinero, como pago del rescate, manifestándole MAIDANA que aceptaba a modo de pago, dinero y un tel éfono celular. Atento a ello, los captores le enviaron a Jennifer DAVID la ubicación del sitio en donde se encontraban (y en donde recordemos, se encontraba Abigaíl aún cautiva), siendo esta la finca sita en Primero de Mayo n° 4435, entre Humahuaca y Rivadavia, de Villa Caraza y le señaló que



"la esperaban en la esquina con su hija". Así, la víctima pasiva reunió \$2.000 (dos mil pesos) y un teléfono celular marca SAMSUNG SMG 532M (IMEI 35294009182218) y se dirigió junto con el Comisario OSUNA de la DDI de Lomas de Zamora (quien se hizo pasar como remisero), a bordo del rodado de este último, siendo este un automóvil marca "VOLKSWAGEN", modelo "SURAN", dominio colocado KDS013, al sitio indicado por los captores. Posteriormente, siendo aproximadamente las 23.48 horas, se realizó el pago, en las inmediaciones del domicilio mencionado. En ese lugar, se encontraba Abigaíl junto con varias personas, entre las cuales se hallaban Braian MAIDANA, Nahuel CASTAÑO y Aron MORALES y un cuarto sujeto que hasta el momento no ha sido identificado. Estos tres sujetos, abordaron el automóvil en el que se encontraba la víctima pasiva, quien le entregó la bolsa que contenía el pago de rescate a Braian MAIDANA (que consistía solamente en el dinero en efectivo mencionado anteriormente), mientras que CASTAÑO abordó al conductor del vehículo (es decir, al Comisario OSUNA), a quien le intentó clavar un elemento cortopunzante en su cuello y finalmente se lo clavó en su brazo. En ese ínterin, Abigail fue liberada y se subió al automóvil en el que se encontraba su madre, en el que se retiraron raudamente del lugar. Luego de ello, el personal policial que se encontraba brindando apoyo en las cercanías del lugar, logró la aprehensión de CASTAÑO y de MORALES, dado que el personal policial identificó al primero como el sujeto que le efectuó la herida en el brazo al Comisario Osuna y, al segundo, como aquel que se encontraba en el lugar junto con las personas que se habían dirigido a retirar el pago del rescate y que, además, al momento de retirarse el Comisario Osuna junto con las víctimas a bordo de su vehículo, este sujeto resultó ser uno de los que lo habían perseguido a pie en oportunidad en que se retiró abruptamente del lugar. Finalmente, cabe





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 24936/2020

señalar que, en virtud de las agresiones que recibió OSUNA por parte de CASTAÑO, se le produjo una “herida cortopunzante suturada en antebrazo izquierdo y herida cortante superficial en región retroauricular izquierda”, las cuales fueron catalogadas como lesiones leves por el Dr. Marcos Alberto FRIAS (Médico de Policía MP 222281). Mientras tanto, los golpes que los responsables del evento investigado le propinaron a Luana SOVERON, le provocaron “escoriaciones en hombro derecho en codo izquierdo y en rodilla derecha”, lesiones catalogadas como leves por el Dr. Marcos Alberto FRIAS (Médico de Policía MP 222281)”.

Al prestar declaración indagatoria, la imputada solamente manifestó que nunca “tuvo a nadie secuestrado”, que no pidió dinero y que no lastimaría a ninguna persona y se negó a responder preguntas de la fiscalía interviniente.

IV. Por lo demás cabe reseñar los siguientes elementos de prueba existentes en la causa:

Informe actuarial de fs. 2, acta de orientación y contención de fs. 4/5, imágenes fotográficas de fs. 6/10, acta de procedimiento de fs. 12, acta de procedimiento de fs. 14, imágenes fotográficas de fs. 15/19, acta de declaración testimonial del Oficial Inspector David Christian Pinaya Davila de fs. 21, acta de declaración testimonial del Sargento Luis Agüero de fs. 23, acta de declaración testimonial de la Oficial de Policía Nahir Torrilla de fs. 25, acta de procedimiento de fs. 27/28, acta de declaración testimonial del Teniente Daniel Marcelo Pfarrherr de fs. 31, acta de declaración testimonial del Subcomisario Federico Maximiliano Verrillo de fs. 33, acta de declaración testimonial del Oficial Principal Leandro Edelmiro Jesús Álvarez de fs. 35, acta de declaración testimonial del Oficial Inspector Claudio Gastón Osuna de fs. 37, acta de declaración testimonial de Agustina Micaela De Roberti de fs. 39/40, imágenes fotográficas



de fs. 41/42, acta de declaración testimonial de Jennifer Romina David de fs. 44/46, imágenes fotográficas de fs. 48/71, acta de declaración testimonial de Sasha Abigail David de fs. 73/75, constancia de examen médico de Néstor Leonardo Osuna de fs. 80, constancia de examen médico de Luana Aylen Soberon de fs. 82, constancia de examen médico de Abigail Sasha David de fs. 83, acta de secuestro de fs. 85, acta de declaración testimonial del testigo José Alberto Bordachau de fs. 87, acta de declaración testimonial de Luana Aylen Soberon de fs. 89/91, imágenes fotográficas de fs. 92/93, acta de declaración testimonial del Comisario Néstor Leonardo Osuna de fs. 99/100, acta de declaración testimonial del Capitán Emilio Orlando Casco de fs. 102, informe médico de Luana Aylen Soberon de fs. 104/105, acta de declaración testimonial del Sargento Federico David Maciel de fs. 107, imágenes fotográficas de fs. 112/114, informe de fs. 117/118, actas de extracción sanguínea de fs. 121/122 y los efectos secuestrados en autos.

V. Así las cosas, con los elementos sucintamente reseñados, el magistrado de primera instancia decretó el procesamiento -con prisión preventiva- de Laura Alejandra Navarro por considerarla coautora del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes, por resultar dos de las víctimas menores de edad y por haberse logrado el fin propuesto -cobro del rescate y lesiones leves, todos ellos agravados por haber sido cometidos con la intervención de Ingrid Soto (hija de Navarro menor de edad) los que concurren en forma real arts. 41 quater, 45, 55, 89, 170, primer y segundo párrafo, inc 1 ° e inc. 6 °, todos del Código Penal de la Nación y arts. 306 y art. 312, inc. 1ro del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, trabó embargo sobre los bienes de la imputada hasta cubrir la suma de trescientos mil





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 24936/2020

pesos (\$ 300.000) y declaró la incompetencia parcial - en razón de la materia para seguir entendiendo respecto al delito de abuso sexual y estupro que habría sufrido Luana Soverón.

Para así decidir, el magistrado de primera instancia consideró que la imputada puso a disposición del "grupo operativo", (sic) que engañó a las víctimas su propio teléfono celular para realizar las comunicaciones extorsivas y la vivienda en la que residía - particularmente, su propia habitación para mantenerlas cautivas.

A su vez, señaló que también realizó, al menos, una comunicación hacia la madre de Abigaíl David, interviniendo de ese modo en las negociaciones del pago del rescate, a cambio de su liberación.

También valoró en contra de la imputada que, durante el desarrollo del hecho, el grupo de individuos que lo llevó a cabo, decidió liberar a Soverón y le ordenó que se dirigiera hacia el domicilio de sus familiares junto con la menor Ingrid Soto de 12 años de edad hija de la imputada Navarro, a quien los familiares de Abigaíl David debían entregarle el pago del rescate a cambio de su liberación, mientras tanto permanecía cautiva en presencia de Navarro, en la propia casa de la encartada e inclusive, en su propia habitación.

Sobre la vinculación con el inmueble en el que se desarrolló el hecho, valoró que las propias víctimas señalaron, al momento de ser escuchadas en declaración bajo la modalidad de Cámara Gesell que la nombrada vivía allí junto con su familia y que, en otras oportunidades, habían concurrido a ese sitio, ya que la conocían previamente.

Asimismo, señaló que las víctimas declararon que tanto Braian Maidana como Ezequiel Navarro -hijo y sobrino de la encartada intervinieron en el secuestro extorsivo que las damnificó, el cual, se desarrolló



dentro de su domicilio y, fundamentalmente, dentro de la habitación de la imputada.

En este punto, cabe mencionar que ambas víctimas manifestaron que tanto Ingrid Soto, como Braian Maidana y Laura Navarro, residían en el sitio en donde estuvieron cautivas.

Con respecto al vínculo de Navarro con el teléfono desde el cual se realizaron las llamadas extorsivas, señaló que al momento de la detención de la nombrada, Luana Soverón, la señaló como la mujer que había estado junto a ella y a Abigaíl durante su cautiverio, manifestando además, que el teléfono celular que poseía la encartada, era aquel desde el cual habían sido enviados los mensajes extorsivos hacia sus familiares, reconociéndolo por sus características.

Por otra parte, consideró que no quedan dudas de que el teléfono celular utilizado para llevar a cabo las comunicaciones extorsivas -de las cuales al menos en una, intervino la encartada, le pertenecía a Navarro y que coherentemente, fue secuestrado en su poder en las circunstancias relatadas precedentemente.

Finalmente, lejos de vislumbrar la actuación de Navarro como de una gravedad inferior a la de los restantes cuatro sujetos, tal como infieren las víctimas al indicar que "no hacía nada mientras nos pegaban", consideró que su intervención la posiciona como coautora por dominio funcional del hecho por distribución de roles.

Por otro lado, valoró la particular situación de vulnerabilidad de las menores Abigaíl y Luana (niñas de 15 y 14 años respectivamente), quienes se desarrollan en el marco de un contexto económico y sociocultural complejo, que dificulta su percepción de la peligrosidad y la violencia de los hechos de los que fueron víctimas.

En concreto, consideró que ambas víctimas reconocieron a Navarro como quien resultaba ser la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 24936/2020

dueña de la casa en la que estuvieron cautivas, particularmente, quien pernoctaba en la habitación en la que permanecieron durante el desarrollo del evento y quien, en todo momento, estuvo en el lugar en donde ocurrieron los hechos que las damnificaron.

A su vez, ambas víctimas señalaron a Navarro como la propietaria del teléfono celular desde el cual se realizaron las llamadas extorsivas, incluso señalando que mantuvo una comunicación con la madre de Abigaíl, lo cual ha resultado coincidente con la información asociada incorporada en autos y, fundamentalmente, con la circunstancia de la incautación del teléfono celular mencionado, en poder de la imputada.

En función de lo expuesto, también concluyó que la nombrada intervino en la decisión de enviar a su hija de 12 años, Ingrid Soto, a cobrar el rescate a cambio de la liberación de Abigaíl.

Por lo demás. Evaluó la siguiente transcripción de la comunicación entre ella y Jennifer David (madre de Abigail) que se expone a continuación como contundente:

Laura NAVARRO (n° 1163309146): HOLA ESCUCHAME
YO SOY LA MAMA DE INGRID

Jennifer DAVID (n° 1138238983: HOLA COMO LE VA SEÑORA?

Laura NAVARRO: ESCUCHAME QUEDESE TRANQUILA
QUE SU HIJA ESTA ACA EN MI CASA ACOSTADA EN MI CAMA

Jennifer DAVID: SI SEÑORA PERO SABE QUE VINO LA OTRA NENA Y ME DIJO QUE A MI HIJA ME LE PEGARON ME LA ROBARON HASTA SU PROPIA HIJA ME DIJO

Laura NAVARRO: LAS COSAS ESTAN ACA, LAS COSAS LA ROPA TIENE TODO ACA ELLA LAS ZAPATILLAS ESTAN ACA LO UNICO QUE QUIERE MI HIJO ES EL CELULAR QUE LE PIDIO A LA OTRA CHICA POR ESO (INTERRUMPE UN MASCULINO Y DICE YO SE LO PRESTE A ELLA SEÑORA POR ESO)

Jennifer DAVID : Y YO QUE ES LO QUE TENGO QUE PAGAR?



Laura NAVARRO: ¿Y BUENO PERO EL CELULAR DE EL QUE LE LLEVARON? ¿COMO LE DEVUELVEN EL CELULAR A EL?

Jennifer DAVID: ¿BUENO SEÑORA NO ES PROBLEMA MIO QUIERO QUE MI HIJA VENGA YA USTED SABE QUE SE ESTA METIENDO EN UN GRAN PROBLEMA SEÑORA?

NN MASCULINO (presuntamente Braian Maidana): USTED TAMBIEN USTED ESTA SECUESTRANDO A MI HERMANITA QUE ES UNA CRIATURA

Jennifer DAVID: DISCULPAME PERO YO NO ESTOY SECUESRANDO A NADIE QUERIDO VOS LA MANDASTE A TU HERMANA A PEDIRME PLATA VOZ ME ESTAS SOBORNANDO AMI

Laura NAVARRO: SABES QUE PASA QUE LE ROBARON EL CELULAR Y EL QUIERE SU CELULAR ESO QUIERE (DE FONDO EL MASCULINO DICE: YO TRABAJO)

Jennifer DAVID: SI YO TE PAGO VOS LA DEJAS IR A MI HIJA

Laura NAVARRO: SI ELLA ESTA ACA NADIE LE ESTA HACIENDO NADA YO ESTOY ACA ESTOY CON ELLA POR ALGO FUE MI HIJA A SU CASA LA MANDE ASI NOMAS A MI HIJA

Contra la resolución, la Sra. Defensora Julia Emilia Coma interpuso recurso de apelación.

En síntesis, consideró que se efectuó una valoración fragmentaria y arbitraria de la prueba para la determinación de la responsabilidad de Navarro y que se han ponderado ciertos elementos, en desmedro de otros que -cuando menos- ponían en dudas la hipótesis acusatoria.

Consideró asimismo que la transcripción de comunicaciones de abonados telefónicos y el supuesto lugar de comisión del hecho no alcanza para demostrar cuál habría sido la concreta intervención en el hecho de la Sra. Navarro.

Señaló que la víctima Luana Soverón refirió al momento de prestar declaración bajo la modalidad de Cámara Gesell que quienes les pegaron e intervinieron en el hecho fueron cuatro personas de sexo masculino a quienes individualizó por conocerlos previamente. Y que al referirse a Navarro manifestó: "Con ella me





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 24936/2020

llevaba bien, ella me cuidaba, iba a tomar mate. Estuvo mal cuando no saltó para nosotras, estaba en su casa y no hizo nada”.

También indicó que la declaración de la víctima Abigaíl David es conteste con lo expresado por Luana Soverón al describir la acción de Navarro como neutral.

Por otro lado, respecto a las comunicaciones entre Jennifer David, madre de Abigaíl David, concluyó que quien presuntamente resultaría Alejandra Navarro, desconocía el plan criminal y la finalidad de los autores.

En definitiva, sostuvo que las comunicaciones no permiten concluir, con la certeza que toda imputación requiere, que su defendida hubiera participado en el referido suceso.

Por otra parte, cuestionó el rol atribuido y postuló en subsidio la calificación del hecho como participe secundaria.

Finalmente, señaló que el hecho de que las llamadas hayan sido realizadas desde el teléfono de Navarro no acredita el conocimiento de su asistida de la existencia estas llamadas y de la finalidad de los autores. Y que es errónea la interpretación de la judicatura al afirmar que Navarro “puso a disposición la colaboración de su hija menor de edad”, puesto que la niña Ingrid Soto es hermana y prima de los autores sindicados por las víctimas -Brian Maidana y Ezequiel Navarro- y bien pudo haber respondido a sus demandas.

Asimismo, indicó que el hecho de haberse encontrado en el mismo domicilio donde transcurrían los hechos, no implica que los haya “acompañado”, como infiere la judicatura. Menos aún, que esta circunstancia, implique una participación en el grado de autora.

En subsidio, postuló que la calificación debe quedar subsumida en las previsiones del art. 170 del C.P.



Sobre la prisión preventiva, señaló que no se fundó en los únicos parámetros constitucionalmente válidos para limitar el derecho a la libertad personal durante el proceso y que la referencia a ellos ha sido puramente nominal y sin un tratamiento de la situación particular de Navarro.

Sobre el embargo, refirió que no se hizo un adecuado análisis sobre las pautas del art. 518 del C.P.P.N., que permitiera conocer cuáles fueron los verdaderos elementos tenidos en consideración para la fijación de un monto tan elevado (\$ 300.000).

Por tal motivo, consideró que la resolución carece de fundamentación por lo que corresponde su anulación.

VI. Ahora bien, luego de analizar las piezas reunidas en el presente legajo, corresponde dar lugar al tratamiento de la cuestión traída a conocimiento de la Alzada.

En primer lugar, considero que, de la reconstrucción de los hechos efectuada a raíz de las declaraciones de las víctimas, se desprende con la certeza que exige esta etapa que Laura Alejandra Navarro ha tenido intervención en los hechos que son materia de investigación.

En mi opinión, los elementos fácticos puestos en consideración por la defensa no alcanzan a conmover la decisión adoptada por el magistrado de primera instancia.

Al respecto, y respondiendo uno de los agravios formulado por la defensa, considero que la transcripción de las comunicaciones efectuada por el a quo permite inferir fundadamente que la imputada tenía conocimiento de la ilegalidad de la retención de las víctimas y participó activamente en la solicitud de dinero para su liberación, ello independientemente de cuáles fueran las motivaciones internas que la llevaran a adoptar tal conducta.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 24936/2020

En este sentido, disiento en que de la valoración de las llamadas transcriptas pueda colegirse que Alejandra Navarro, desconociera la ilegalidad de la retención de las víctimas como así también del pedido de dinero para su liberación.

Coincido asimismo con el a quo en que a efectos de tener por acreditada la existencia de los hechos, puede considerarse que la percepción que de estos tuvieron las víctimas, puede no ajustarse cabalmente a la realidad.

Si bien es central en este tipo de delitos la escucha a las víctimas, ello no necesariamente debe derivar en que se comparta en un todo su percepción de los hechos. En el caso, considero que las víctimas pueden no haber advertido que la imputada tuvo una participación activa.

Respecto del rol atribuido (coautoría por dominio funcional del hecho), considero que por el momento debe mantenerse, independientemente de lo que surja del avance de la investigación.

En lo que aquí interesa, entiendo que la intervención de Navarro resultó imprescindible para consumación del hecho. El avance de la investigación definitivamente establecerá -en caso de confirmarse la hipótesis acusatoria- el grado de la imputada. Pero por el momento, no considero que su intervención haya tenido un grado de marginalidad tal que la erija en una partícipe secundaria del hecho.

Finalmente, considero que el hecho de haber concurrido su hija menor (Ingrid Soto) a recibir dinero para liberar a las víctimas no puede haber sido ajeno a la imputada en el contexto analizado.

Si bien debe concederse razón a la defensa en que la niña es hermana y prima de Ezequiel Navarro y Brian Maidana, y que bien pudo haber respondido a sus demandas, también lo es que Laura Alejandra Navarro formó parte activa en dichas demandas, y que por lo tanto no puede separársela de estas.



Por lo demás, considero que la circunstancia de que los hechos hayan sucedido en el domicilio de la imputada, si bien no implica mecánicamente su participación, es un elemento -que contextualmente- contribuye a conformar la convicción de que estaba en pleno conocimiento de estos.

Respecto de la calificación legal, considero que las lesiones leves sufridas por la persona que ha sido privada de la libertad en ocasión de tales hechos y de modo tal que su causación aparezca inescindible de aquella, deben subsumirse en las previsiones del art. 170 del C.P.

Así lo he expresado en los expedientes N° 5332, caratulada "Gramajo, Federico Ernesto - Varela, Héctor Alejandro - Campos, Mauro Raúl s/ inf. art. 170 C.P. resuelto el 4 de agosto de 2009, y FLP N° 30957/2014/CA (Reg. Int. 7761), caratulado "Ruiz Fernanda Marion, Molina Jonathan Alexis y Vega Roberto Gustavo s/secuestro extorsivo", a cuyos fundamentos me remito en razón de la brevedad.

Sobre la prisión preventiva, he de señalar que el día 8 de febrero de 2021, en el marco del expediente FLP 24936/2020/1, caratulado: "Incidente de excarcelación de Navarro, Laura Alejandra s/ Secuestro extorsivo", esta Sala confirmó la resolución del día 2 de diciembre de 2020 que denegó la solicitud de excarcelación en favor de la nombrada y ordenó la formación de un incidente de arresto domiciliario.

Asimismo cabe señalar que se encuentra en trámite el expediente FLP 24936/2020/2 "Incidente N° 2 - IMPUTADO: NAVARRO, LAURA ALEJANDRA Y OTROS s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA" en el que se ordenó la intervención de la Defensa Publica a fin de que asuma la representación de la niña Ingrid Soto.

Por tales motivos, me remito a lo expresado en el incidente de excarcelación antes mencionado. Considero que no han cambiado las condiciones que llevaron a confirmar la denegación de su excarcelación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 24936/2020

y que existen medidas pendientes en el marco del incidente de prisión domiciliaria que impiden en este marco analizar la eventual adopción de una medida morigeradora de la prisión.

Sobre el embargo, cabe señalar que la naturaleza cautelar del auto que lo ordena tiene como fin garantizar en medida suficiente la eventual pena pecuniaria, la efectividad de las responsabilidades civiles emergentes y las costas del proceso, por lo que la determinación del monto a imponer debe guardar el mayor correlato posible con esos rubros, aunque debe aclararse que sólo debe tratarse de un estimativo en atención a la imposibilidad de fijarlo de momento en una suma definitiva, lo que recién podrá hacerse al momento de la sentencia final del proceso.

En tales circunstancias, considero que los trescientos mil pesos (\$ 300.000) pesos fijadas por el a quo no resultan -por el momento- desproporcionados de conformidad con lo establecido por el art. 518 del C.P.P.N.

VII. Finalmente, considero que resulta claro en esta etapa que no se verifican circunstancias, como la existencia de una organización delictiva destinada a cometer en forma sistemática secuestros extorsivos, la multiplicidad de ilícitos cometidos en distintas jurisdicciones o la participación de miembros de las fuerzas de seguridad, que justifiquen mantener la competencia del fuero federal.

Este ha sido el criterio fijado por la CSJN en el precedente FSM 306/2015/T01/5/CS1 "Izquierdo, Jorge Luis s/ secuestro extorsivo".

En su decisión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que cuando las circunstancias antes aludidas no se presenten, corresponderá declarar la incompetencia del fuero de excepción, salvo que ello vaya en desmedro de una más expedita y eficaz administración de justicia.



En el caso, considero que la remisión al fuero ordinario en esta etapa del proceso, no afecta la más expedita y eficaz administración de justicia toda vez que con el dictado de la presente, la instrucción se encuentra prácticamente concluida, al menos respecto de Laura Alejandra Navarro.

VIII. Por todo lo precedentemente expuesto, considero que corresponde:

1) Confirmar la resolución apelada recalificando la conducta endilgada a Laura Alejandra Navarro por la de coautora del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes, por resultar dos de las víctimas menores de edad y por haberse logrado el fin propuesto -cobro del rescate, en concurso ideal con el delito de lesiones leves todos ellos agravados por haber sido cometidos con la intervención de Ingrid Soto (hija de Navarro menor de edad) (arts. 41 quater, 45, 54, 89, 170, primer y segundo párrafo, inc 1 ° e inc. 6 °, todos del Código Penal de la Nación).

2) Declarar la incompetencia del fuero federal para seguir entendiendo y remitir las presentes al Juzgado de Garantías de Lomas de Zamora que por turno corresponda.

Así lo voto.

EL JUEZ LEMOS ARIAS DIJO:

Comparto los aspectos sustanciales expuestos por el Juez Álvarez y me adhiero a la solución que propone en su voto, dejando a salvo mi criterio respecto al concurso real que media entre las figuras de secuestro extorsivo y lesiones (conf. mi voto en autos "N.N. Martínez, Alan Federico s/secuestro extorsivo" FLP 39937/2019/CA1, Reg. Int. N° 10.354, de fecha del 16.10.2019, entre otros).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la resolución apelada recalificando la conducta endilgada a Laura Alejandra Navarro por la de coautora del delito de secuestro





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 24936/2020

extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes, por resultar dos de las víctimas menores de edad y por haberse logrado el fin propuesto -cobro del rescate, en concurso ideal con el delito de lesiones leves todos ellos agravados por haber sido cometidos con la intervención de Ingrid Soto (hija de Navarro menor de edad) (arts. 41 quater, 45, 54, 89, 170, primer y segundo párrafo, inc 1 ° e inc. 6 °, todos del Código Penal de la Nación).

II. Declarar la incompetencia del fuero federal para seguir entendiendo y remitir las presentes al Juzgado de Garantías de Lomas de Zamora que por turno corresponda.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

César Álvarez. Juez de Cámara.

Roberto Agustín Lemos Arias. Juez de Cámara.

Ante mí, Andrés Salazar Lea Plaza. Secretario de Cámara.



#35171877#284355541#20210326092521493